REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1529

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00404, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted], representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2026, suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de marzo de 2021, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted] y el Dr. [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00202, de fecha 16 de mayo de 2022, que declaró la inadmisibilidad del referido recurso por extemporáneo.

6. Con motivo de esta decisión, [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando este mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00404, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión, interpuesto en fecha 07/07/2022, por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 16/05/2022; por estar hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al arts. 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana. Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de la norma por falta de base legal y valoración de los hechos, respecto a las causales establecidas en el art. 38 de la ley 1494 del 1947. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma y valoración de los hechos y violación al arts. 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Mala interpretación de la norma en cuanto al plazo para interponer las acciones de recursos, mala interpretación de la ley en torno a lo dispuesto en arts. 72, 73,74 y 75 de la ley 41-08 de función pública, falta de base legal y valoración de los hechos, mala aplicación en el examen de la glosa procesal en torno a la causal g) del art. 38 de la ley 1494 del 1947" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. De este modo, en su primer medio de casación la recurrente sostiene en síntesis, que, el tribunal *a quo* no ponderó que existe un agravio en cuanto a la causal *d)* del artículo 38 de la Ley 1494, toda vez que no tuvo jamás conocimiento del escrito de defensa de la recurrida ni tampoco del Dictamen núm.892-2021 de la Procuraduría General Administrativa por culpa de la otra parte.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión en los alegatos siguientes: 1) que el tribunal incurrió en violación a su derecho de defensa, debido a que, no tuvo conocimiento del escrito de defensa ni del dictamen núm. 892-2021; 2) que en la cronología del proceso hubo un error material, pues no pudo haber sido depositado el dictamen del procurador (2/06/2022) después de la fecha de la sentencia (16/05/2022); 3) que nunca se recibió el auto en el correo electrónico [redacted] para que produjeran el escrito de réplica; 4) que el tribunal incurrió en omisión de estatuir porque no tomó en cuenta lo establecido en el articulo 139 del Reglamento de Aplicación (523-09) de la Ley 41-08 de Función Pública, y declaró el recurso extemporáneo en virtud del articulo 5 de la Ley 13-07, sin

tomar en cuenta que se trata de una reclamación de indemnización para el servidor de estatuto simplificado, señora [redacted], quien laboraba en el centro de salud Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted], por más de nueve (9) años; 5) que el tribunal incurrió en contradicción al decir en la sentencia que la recurrente optó por la via jurisdiccional cuando fue la vía contenciosa administrativa, que en ningún momento se inició la reclamación por la vía jurisdiccional, es decir, por el recurso jerárquico como indica el articulo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública. 8. En lo atinente a los alegatos de la recurrente señalados en los puntos 1), 2) y 3), el tribunal es del criterio que lo esbozado no recae sobre alguna de las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494, ut supra transcritos; sin embargo, respecto a los puntos 4) y 5), el tribunal considera que debe pronunciarse, debido a que, estos alegatos si entran en dos de las causales del referido artículo 38, a saber: "f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado y g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias" (sic).

11. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios

taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

12. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias son consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

13. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo establecieron que en cuanto a lo esbozado por la recurrente sobre el supuesto desconocimiento de del escrito de defensa y el dictamen núm. 892-2021, dichos argumentos no recaen sobre algunas de las causales que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el tribunal *a quo* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que los argumentos presentados resultan ser medios de defensa que exceden el ámbito jurídico del recurso de revisión por tratarse, en su esencia, de vulneraciones al derecho de defensa que no pueden ser asimiladas a la recuperación de documentos decisivos o que la sentencia recurrida en revisión haya sido consecuencia de un dolo, razón por la que se rechaza el medio analizado.

16. De igual manera, el recurrente en sustento de su segundo medio de casación expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma y valoración de los hechos al omitir la aplicación de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley 41-08 al tenor de los dispuesto en el artículo 139 del Reglamento núm. 523-09 de Función Pública.

17. Aduce, que el tribunal *a quo* al establecer que el artículo 139 del Reglamento 523-09 es una disposición transitoria hizo una interpretación errónea, sin fundamento y carente de base legal.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"9. Referente a la causal f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, la recurrente manifiesta en su instancia contentiva del presente recurso, lo siguiente: "ATENDIDO 11: Resulta que en la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00202, de fecha 16 de mayo del 2022, el Tribunal Aqua, indicado, en su decisión, incurrió en la inobservancia al escrito del Recurso Administrativo depositado por el recurrente [redacted] de fecha 10 de marzo de 2021, citada en la página número 5 y 6, sobre su primer postulado, en cuanto a la competencia y más en el plazo para interponer su recurso, caso que nos ocupa "del plazo"; Página 6: letra c) "... y que de Los Plazos para las acciones, extinción de derechos y obligaciones se encuentra contentivo en su Reglamento de Aplicación No. 523-09, en cuyo articulo No. 139 se cita lo siguiente: "Toda acción en base al presente reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de período de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro del plazo de los seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que le dé lugar a ello". (lo subrayado es la que aplica a la presente instancia); Es por cuanto que, es procedente la acción incurrida en competencia y plazo por haber sido hecha en tiempo hábil, conforme a la ley de función pública y su reglamento de aplicacion. ATENDIDO 12: A que la sentencia citada objeto del recurso de revisión, solo ha observado el medio de inadmisión planteado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por parte recurrida y la Procuraduria General Administrativa, en cuanto a ser un recurso extemporáneo, por violar las disposiciones del articulo 5 de la Ley Número 13-07, no siendo este recurso una de las accionante a los recursos que señala el art. 72 de la ley 41-08 los cuales son de reconsideración y jerárquico y administrativo, pues en el expediente de marras no se trata de accionar en la revocación de un acto administrativo, sino que se trata de reclamar una justa indemnización para el servidor público de estatuto simplificado, señora [redacted], quien laboraba en ese centro de salud HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO [redacted], por más de nueve (9) años. 10. De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal hizo constar que la recurrente perseguía el pago de prestaciones económicas ascendentes al monto de RD$497,849.99, así como también el pago de RD$150,000.00 por concepto de lucro emergente o daño inmediato, el pago de RD$100,000.00 por lucro cesante o ganancias directas e indirectas dejadas de percibir por el daño ocasionado y el pago del 2% de interés mensual a título de indexación suplementaria, producto de la cancelación contractual que fue objeto, interponiendo un recurso contencioso administrativo a tales fines; no obstante, es importante señalar que la ley 41-08 de Función Pública en su articulo 75 establece lo siguiente: "Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. 11. Resulta que, en la sentencia atacada, el tribunal estableció que la recurrente opto por dirigirse directamente por la vía judicial sin el agotamiento previo de los recursos administrativos establecidos en los articulos 73 y 74 de la Ley 41-08 de Función Pública, situación que en nada impedía la interposición del recurso contencioso administrativo como lo hizo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ahora bien, en la especie, la recurrente intenta establecer que el tribunal no observó lo establecido en el artículo 139 del reglamento de aplicación de la Lex 41-08 d Función Pública (núm. 523-09), puesto que en este artículo se establece un plazo de (6) meses para la interposición de toda acción. 12. El artículo 139 del reglamento de aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública núm. 523-09, establece lo siguiente: "Toda acción en base al presente reglamento salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de periodo de prueba solo podrá ser ejercida validamente dentro del plazo de seis (6) meses a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella"; sin embargo, esta disposición es transitoria, debido a que, los legisladores requerian regular aquellas situaciones que se produjeron en el interin de la promulgación del referido reglamento, por tanto, este tribunal rechaza este argumento relativo a la causal f) del articulo 38 de la Ley 1494, por infundado y carente de base legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia"(sic).

19. Sobre el particular, el recurrente argumenta que el tribunal *a quo* con relación a la causal de revisión contenida en el literal f) artículo 38 de la Ley 1494, contesto de manera errada al establecer que el Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, era una disposición transitoria y por tanto no le era aplicable al caso. En este sentido, esta Sala entiende pertinente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

21. En este caso, respecto al plazo para un recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

22. Debe asimismo apuntarse que el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales núm. 523-09 cuya violación se alega, no aplica a los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casos como el de la especie, en el que se reclaman derechos de naturaleza legal (no reglamentaria) nacidos como consecuencia de una situación en materia de función pública.

23. En síntesis, esta Tercera Sala, entiende que la sentencia impugnada no incurre en los vicios aquí analizados en una aplicación errónea de la norma relativa al plazo para interponer el recurso contencioso administrativo invocados en sustento del recurso de casación.

24. En ese sentido, al haberse declarado la inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso amparado en las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, siendo esta la Ley aplicable al caso, tal como se indicó en la decisión impugnada, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en los vicios invocados, razón por la que se rechaza el medio analizado.

25. Por otra parte, en cuanto a su tercer medio de casación, la recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* en su sentencia objeto del recurso de revisión declaro expresamente que había optado por la vía jurisdiccional al mencionar en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 41-08, siendo esto incorrecto, pues en todo momento fue directamente por la vía contenciosa administrativa y no por la vía jurisdiccional por lo que se puede apreciar que el tribunal a quo ha incurrido en decisiones contradictorias.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"13. Respecto a la causal g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias, la recurrente establece lo siguiente: "ATENDIDO 15: A que el Art. 75 de la Ley 41-08 de Función Pública, en su parte in fine cita: "... Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida". Es por cuanto, que visto y leído lo anterior se desprende que este Tribunal Superior Administrativo, pueda observar que el Tribunal Aqua en su sentencia objeto del recurso de revisión, declaró tácitamente que la recurrente optó por la vía jurisdiccional, caso que no fue el de la especie, pues en todo momento y en la instancia del Recurso Administrativo de fecha 10 de marzo del 2021 de la recurrente [redacted] fue directamente por la vía contenciosa administrativa y NO por la vía jurisdiccional, he aquí donde se desprende y se puede apreciar que el Tribunal Aqua, ha incurrido en decisiones contradictorias en la referida sentencia que difieren de lo que se ha planteado, que en ningún momento tal cual lo expresa el Art. 75 de la Ley 41-08 de Función Pública (citado) se inició las reclamaciones de la recurrente por esa vía jurisdiccional, es decir por el recurso jerárquico. 14. La parte recurrente, al respecto, infiere una contradicción en el dispositivo, puesto que, refiere que el tribunal indicó que inadmitió el recurso contencioso administrativo conforme las disposiciones del artículo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública; empero, interpreta ese artículo en el sentido de que no agotó los recursos en sede administrativa, sino que vino directamente al tribunal contencioso administrativo; no obstante contrario a este análisis, el tribunal es del criterio que es importante señalar que el artículo si bien hace referencia que el plazo de los treinta (30) días que deben transcurrir para interponer el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo, corren a partir de la decisión que resuelva el recurso jerárquico, se observa que la recurrente deja de lado lo siguiente que señala el señalado artículo, a saber: "...*o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida*"; en la especie, de la sentencia revisada se verifica que el tribunal estableció lo siguiente: "10. En el anterior sentido, esta Primera Sala advierte, del examen de la glosa que compone el expediente, en concreto, de la comunicación de cancelación contractual emitida por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central [redacted], en fecha 05/10/2020, recibida por la señora [redacted] en fecha 06/10/2020, y del acuse de recibo del recurso intervenido (10/03/21); que, entre la fecha de recepción del referido acto administrativo atacado (06/10/2020) y la fecha de interposición del presente recurso (10/03/21), transcurrió y cuatro (4) días, equivalente a 155 días; de ahí que, al momento de la recurrente optar por la vía jurisdiccional, se encontraba el plazo ventajosamente vencido para su interposición, por tanto, este tribunal declara inadmisible el presente recurso por extemporáneo, acogiéndose el medio de inadmisión pronunciado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, conforme los motivos ut supra indicados. 15. Lo precedentemente transcrito y apuntalado por el tribunal precisa que la fecha en que se confirmó la decisión recurrida por la Administración es el 06/10/2020, momento en que la recurrente tomó conocimiento de la cancelación contractual de la que fue objeto, por tanto, lo inferido por la recurrente relativo a la causal g) del artículo 38 de la Ley 1494, es improcedente, infundado y carente de base legal" (sic).

27. Respecto de la contradicción de motivos, es menester señalar, que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[1]; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[2].

28. En este contexto, la recurrente sostiene que existe contradicción en la sentencia impugnada, toda vez que acudió directamente por la vía contenciosa administrativa y no por la vía jurisdiccional de donde se aprecia el vicio de contradicción de sentencia.

29. En este aspecto, es necesario resaltar que la vía contencioso-administrativa y la vía jurisdiccional no se tratan de vías distintas por lo que la afirmación dada por los jueces de fondo de que se optó por la via jurisdiccional no entraña contradicción alguna, razón son por la que se rechaza el medio analizado.

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02458
Solicitud núm.: 3310064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Traumatológico y Quirúrgico [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00404, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.